Esquel, 09 de noviembre de 2020.-

------**VISTO:**----------

------La apelación de fs. 67 interpuesta por los apoderados de la demandada contra la sentencia Nº 144/2020 del 26/08/2020 (fs. 60/62), concedida a fs.68; y ----------

-----**CONSIDERANDO:**----------

----1.- El Juez de la anterior instancia no hizo lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia planteada por la Municipalidad de Lago Puelo, le impuso las costas y reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.----------

----Contra ese decisorio se alzó el apelante. Desarrolló tres agravios: En primer término introduce que la vía judicial no se encuentra habilitada, por vencimiento del plazo legal establecido por el art. 142 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la interposición de la presente acción; y que agotado éste debió el magistrado rechazar de oficio la demanda conforme lo habilita el art. 340 del CPCC. Como segundo agravio entiende que no se encuentra habilitada la jurisdicción por no haberse agotado por parte de la actora la vía del reclamo administrativo previo. Afirmó que la presentación realizada en sede administrativa no cumple los requisitos establecidos por la ley, y tampoco guarda identidad con la demanda judicial iniciada, contrariando la exigencia del art. 143 de la citada ley administrativa. Se agravió en que ambos reclamos no resultan coincidentes en cuanto a rubros y montos reclamados. Por último sostuvo que la respuesta emanada del Municipio (Nota Nº 203/2018) no puede valorarse como el rechazo de la demandada a la pretensión del actor en sede administrativa. Pide se revoque la resolución con costas.----------

-----Corrido el traslado de ley (fs. 290), no fue contestado por la contraparte.-

------2.- Examinadas las actuaciones surge que si bien resultan contradictorios los agravios propuestos contra la resolución que ataca, en virtud que atenta contra los actos propios dado que por un lado pretende hacer valer una data de un reclamo administrativo para intentar la caducidad, y por el otro y de manera subsidiaria pretende la inexistencia del reclamo, lo cierto y concreto es que el Juez “a quo” rechazó la excepción opuesta por la Municipalidad de Lago Puelo.----------

------El actor inicio la demanda tendiente a la reparación por daños y perjuicios derivados del cierre legítimo de su establecimiento comercial por parte de la Municipalidad demandada. (ver escrito fs. 3/7vta). Previo a

proveer la presentación se le requirió dar cumplimiento a las exigencias del art. 333 del CPCC en cuanto a la determinación del monto de su reclamo. El que determinó en $1.100.000 como daño patrimonial y $200.000 en concepto de daño moral (fs. 9).----------

-----Teniendo a la vista la documental, el reclamo administrativo difiere sustancialmente del judicial, toda vez que éste último no especifica siquiera el monto para la pretensión que se reclama (ver escrito de fs. 37y vta).--------

---Es que, el *quantum* de la reclamación en sede administrativa y en sede jurisdiccional tiene que ser el mismo ya que, el art. 143 de la Ley I N° 18 impide que se modifique (conf. Ésta Cámara S.I. N° 67/2015 CANO del 16/04/2015).----------

-----Dicha norma dice: "*La demanda que se entable con posterioridad a la reclamación administrativa no podrá modificar el objeto ni el contenido de la misma*".----------

-En consecuencia, corresponde hacer lugar a la apelación en cuanto al agotamiento de la vía administrativa previa, por no encontrarse habilitada la jurisdicción para el inicio de la demanda.----------

------3.- Sin costas de alzada atento a como fue resuelto el planteo y la naturaleza de las cuestiones traídas a resolver.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------***R E S U E L V E***----------

--**1°) REVOCAR** la sentencia interlocutoria N° 144/2020, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

----2°) HACER LUGAR a la excepción de falta de habilitación de instancia planteada por la Municipalidad demandada.----------

-----3°) SIN COSTAS de Alzada.----------

----4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

---La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).---------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-